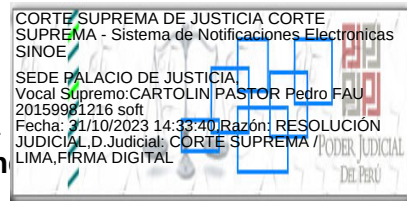


Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente



CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA

Lima, veintidós de mayo
de dos mil veintitrés

I. **VISTOS;** el expediente principal y el cuaderno formado en esta Sala Suprema.

II. **MATERIA DE CONSULTA:**

Es materia de consulta¹ la **inaplicación del artículo 398-B del Código Procesal Penal, en el extremo de la cancelación definitiva de la licencia de conducir**, por afectación constitucional al derecho al trabajo, decisión que se encuentra contenida en el Acta de Registro de Audiencia de Proceso Inmediato de fecha seis de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas cincuenta y tres del expediente principal, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima, de la Corte Superior de Justicia de Lima.

III. **ANTECEDENTES:**

Antecedentes principales:

1. Del requerimiento del Ministerio Público

Por el escrito de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas uno del expediente principal, Karla M. Zecenarro Monge, Fiscal Provincial Titular del Quinto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Lima, atribuyó al imputado **Juan Antonio Valverde Ballesteros** el delito contra la Administración Pública – Cohecho Activo en el Ámbito de la Función Policial, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 398-A del Código Penal, debido a que el día cinco de agosto de dos mil veintidós, a las diez y diez horas, cuando el personal policial Sub Brigadier Carlos Eduardo Acha Romero se encontraba desplazándose por la Av. Canadá de Norte a Sur, se percató que el vehículo de placa ATR-250, de Transporte Privado, circulaba

¹ La decisión objeto de consulta ha sido elevada en forma directa debido a que contra la misma no se interpuso recurso de apelación.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA

con sus vidrios polarizados cometiendo la infracción G17 (Conducir vehículos que tengan lunas o vidrios polarizados o acondicionados de modo tal que impidan la visibilidad del interior del vehículo, sin la autorización correspondiente), es así que le indicó al conductor identificado como Juan Antonio Valverde Ballesteros, que se estacionara al lado derecho de la vía, y se acercó a su ventana, solicitándole los documentos correspondientes; en este acto, el conductor entregó su DNI, su tarjeta de propiedad, revisión técnica y entre estos un billete de veinte soles, por lo que el efectivo policial le preguntó ¿Para qué es esto? Y este le contestó que es para que lo apoye y no le ponga papeleta.

2. Del acuerdo provisional de terminación anticipada de proceso

Con fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, el imputado **Juan Antonio Valverde Ballesteros**, llegó a un acuerdo provisional de terminación anticipada del proceso con Francisco Alarcón Solís, Fiscal Adjunto Provincial del Quinto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, acordando solicitar una pena privativa de libertad de tres años y cuatro meses, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años; asimismo, la reparación civil de mil quinientos con 00/100 soles (S/ 1,500.00) a pagar en diez armadas de ciento cincuenta con 00/100 soles (S/ 150.00) y la inhabilitación de la cancelación definitiva de la licencia de conducir contemplada en el artículo 398-B del Código Penal, solicitando en su lugar una inhabilitación temporal de su licencia de conducir de un año, esto teniendo en cuenta que es su único sustento y por tanto, afectaría derechos fundamentales como el derecho de trabajo, la subsistencia y otros.

3. Fundamentos de la sentencia materia de consulta

Se desprende de la sentencia de terminación anticipada contenida en la resolución número tres, comprendida en el Acta de Registro de Audiencia de Proceso Inmediato de fecha seis de agosto de dos mil veintidós, que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima, aprobó el acuerdo de terminación anticipada del

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA

proceso arribado entre el Representante del Ministerio Público, el actor civil y la defensa técnica del investigado, bajo los siguientes fundamentos:

- Estando al acuerdo de terminación anticipada presentado, el Juzgado señala que los hechos han sido debidamente subsumidos en el tipo penal que le corresponde y se encuentran debidamente acreditados, estando a ello, en el acuerdo arribado por las partes se han cumplido las exigencias de legalidad para la individualización de la pena, en donde, además de aplicar los principios de lesividad, proporcionalidad, culpabilidad y de humanidad, por lo cual concluye que la pena acordada resulta arreglada a ley, asimismo, respecto a la reparación civil, señala que resulta proporcional por que se ha establecido de acuerdo a los hechos y las condiciones personales y económicas del imputado.
- Por otro lado, respecto a la cancelación definitiva de la licencia de conducir le parece que es desproporcional atendiendo a que afecta al derecho a la libertad de trabajo, porque el imputado es un conductor profesional encaminado y ha hecho un proyecto de vida a la luz de ser un conductor de transporte público, por lo que considera que resulta proporcional inaplicar el artículo 398-B del Código Penal.

IV. CONSIDERACIONES:

PRIMERO: De la cuestión fáctica en concreto

Dado que el control difuso se realiza en concreto y no en abstracto, resulta relevante determinar cuáles han sido los hechos fijados por el juzgador para subsumirla a la norma correspondiente, y luego establecer si dicha norma transgrede la Constitución, para poder ser inaplicada. Al respecto, de lo actuado en el proceso se pueden determinar los siguientes hechos:

- El imputado Juan Antonio Valverde Ballesteros, fue intervenido el día cinco de agosto de dos mil veintidós, por el efectivo policial Carlos Eduardo Acha

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA

Romero, por cuanto, le habría entregado veinte soles para que no le imponga la papeleta de infracción de tránsito con código G-17.

- El imputado tenía treinta y cuatro años de edad en el momento de los hechos.
- La infracción de tránsito cometida es la G-17: “Conducir vehículos que tengan lunas o vidrios polarizados o acondicionados de modo tal que impidan la visibilidad del interior del vehículo, sin la autorización correspondiente”.
- La infracción se comete conduciendo un vehículo privado.
- Se señala que registra doscientos quince (215) puntos firmes acumulados a la fecha de la intervención, teniendo la licencia suspendida.
- El imputado reconoce haber cometido el delito y señaló que se encuentra arrepentido.
- No cuenta con antecedentes y/o requisitorias.
- Cooperó con la intervención policial.
- Según búsqueda en el Sistema de Licencias de Conducir por Puntos obrante a fojas treinta y nueve del expediente principal, el imputado tenía nueve papeletas de infracción al momento de su detención.
- Con fecha seis de agosto de dos mil veintidós, el Ministerio Público, la defensa pública y el actor civil, llegaron a un acuerdo de terminación anticipada del proceso, solicitando se imponga la pena de tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de dos años, así como la fijación de una reparación civil de mil quinientos soles, y solicitar la inaplicación del artículo 398-B del Código Penal, en el extremo de la cancelación definitiva de la licencia de conducir.

SEGUNDO: De la norma presuntamente contraria a la Constitución

El Juez ha ejercido el control constitucional difuso respecto de la siguiente norma del Código Penal:

“Artículo 398-B: Irrevocabilidad del reconocimiento

En los supuestos del artículo 398-A, cuando el agente corrompa a un miembro de la Policía Nacional en el ejercicio sus funciones, siempre que éstas correspondan al tránsito o seguridad vial, se le impondrá además

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA**

inhabilitación consistente en la cancelación o incapacidad definitiva, según sea el caso, para obtener autorización para conducir, de conformidad con el inciso 7 del artículo 36”.

TERCERO: Norma constitucional presuntamente vulnerada

Constitución 1993

“Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- *Toda persona tiene derecho:*

15. A trabajar libremente, con sujeción a ley (...)”

CUARTO: Del mecanismo procesal de la consulta

En reiteradas sentencias, la Corte Suprema ha afirmado que el mecanismo procesal de la consulta opera como una suerte de garantía procesal, que tiene como fin último que la resolución emitida por el órgano jurisdiccional sea acorde a la Constitución, y que la medida correctiva de inaplicación de la norma al caso concreto sea la más adecuada y pertinente desde una mirada constitucional. En ese sentido, se entiende que la consulta tiene por finalidad asegurar el interés de la ley, teniendo en cuenta que se trata de un mecanismo procesal que busca verificar el control de legalidad de la resolución por haberse contrastado con el texto constitucional, lo que permite al máximo intérprete jurisdiccional asegurar la correcta interpretación y aplicación de la ley dentro del marco de la Constitución.

En nuestro sistema jurídico, el mecanismo procesal de la consulta opera por mandato legal, conforme ha sido previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Constitucional; siendo que corresponde a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema validar el ejercicio del control difuso realizado por el juez, en todos sus niveles; de allí su importancia como mecanismo procesal que busca consolidar el ordenamiento jurídico observado desde la Constitución y el caso concreto.

Durante los últimos años nuestra jurisprudencia ha venido asentando el criterio de limitar el conocimiento de la consulta por parte de la Sala Constitucional y Social de

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA

la Corte Suprema de Justicia de la República cuando exista doble conforme; al respecto, debe precisarse que la jurisprudencia de la Corte Suprema no ha sido uniforme respecto de dicho tema pues ha tenido dos criterios claramente marcados: Por un lado, en algunos casos como las resoluciones recaídas en los Expedientes N.ºs 966-2006/Arequipa, 1288-2009/Lima, 1593-2007/Lima, 1618-2004/Lima, entre otros, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema se pronunció declarando nula la elevación en consulta en razón de la existencia de doble conforme; y por otro lado, a pesar de existir doble conforme, se pronunció sobre el fondo de la sentencia en consulta, sin haber declarado nula la resolución que dispuso la elevación de los actuados en consulta, como es de verse de las resoluciones recaídas en los Expedientes N.ºs 2133-2005/Chincha, 3818-2009/Lima, 3311-2010/Lima, 2618-2011/Lima, 9214-2015/Lima, 17741-2017/Lima.

Al respecto, es necesario indicar que nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto al sistema judicial, contempla un esquema jerarquizado, cuya estructura consta de diversos niveles, según se determina en el artículo 26 del Texto Único Ordenado de Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS:

- La Corte Suprema de Justicia de la República
- Las Cortes Superiores de Justicia, integradas por Jueces Superiores
- Los Juzgados Especializados y Mixtos
- Los Juzgados de Paz Letrados
- Los Juzgados de Paz.

Con relación al control constitucional difuso, debe señalarse que en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se establece que en todo tipo de procesos en los que los jueces ejerzan control constitucional difuso por existir incompatibilidad entre la norma aplicable al caso concreto y la Constitución, estos elevarán en consulta dicha sentencia, siempre que la misma no hubiese sido impugnada. Tal criterio también se aplica a las sentencias de segunda instancia que calcen dentro de este precepto.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA

De igual forma, de conformidad con el artículo 408 del Código Procesal Civil, en todos los casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, se debe preferir la primera, es decir, proceder a ejercer el control difuso, y elevarse los actuados en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

El Código Procesal Civil, al regular el procedimiento de la consulta, no hace referencia al control constitucional difuso que ejercen los Jueces de Paz y Paz Letrado, solo se refiere a la consulta en el caso de determinadas resoluciones de primera instancia que no fueran apeladas, y de segunda instancia cuando no sean recurridas en casación; no obstante, se entiende que cuando los Jueces de Paz y Paz Letrado ejerzan control constitucional difuso respecto de una ley, sus pronunciamientos también deben ser elevados en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.

Por lo tanto, puede aseverarse que la premisa general es que el ejercicio del control constitucional difuso, por mandato legal, tiene que ser aprobado o validado, lo que se realiza a través del mecanismo procesal de la consulta. También se puede afirmar que, por disposición de la ley, la consulta debe proceder en todos los procesos y especialidades de manera obligatoria, por lo que, de las normas mencionadas se desprende que es la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República el órgano jurisdiccional que debe conocer en última instancia el ejercicio del control difuso, a través de este mecanismo procesal. Es así que la mencionada Sala Suprema es la instancia correspondiente para determinar y analizar el ejercicio del control difuso, incluso cuando exista doble conforme en niveles inferiores, en primer término, porque la norma así lo dispone; y en segundo lugar, porque el recurso de apelación a que se refiere la norma debe entenderse para la Sala Superior, en todos los demás grados o instancias deberán ser elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema; además, porque conceptualmente la consulta ha sido diseñada para que una máxima instancia pueda ejercer el control de legalidad, de tal forma que permita salvaguardar la Constitución y los derechos fundamentales.

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA**

QUINTO: Del control constitucional difuso

5.1. Alcances generales

El control constitucional difuso se encuentra regulado en nuestra legislación en el artículo 138 de nuestra Constitución, concordante con el artículo 51 de la misma, que está referido a la supremacía de la Constitución frente a cualquier otra norma. De otro lado, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su numeral 14, regula el control difuso de la Constitución, pero no solamente enuncia el principio, sino que también establece la forma cómo se ejerce. La esencia del método difuso de control de constitucionalidad radica en la noción de supremacía constitucional y en su efectiva garantía, en el sentido de que, si hay actos contrarios con la Constitución, ellos son nulos y como tales tienen que ser considerados y rechazados por los jueces, quienes son, precisamente, los llamados a aplicar las leyes.

El control constitucional difuso no es una institución jurídica propia de nuestro sistema, esta aparece notoriamente en los Estados Unidos de América en el año mil ochocientos tres, con la sentencia expedida por la Corte Suprema de dicho país en el proceso judicial Marbury versus Madison, bajo el sustento de la supremacía constitucional; de dicho pronunciamiento se desprenden dos premisas de suma importancia para el estudio del control constitucional: la primera está referida a que la Constitución es la norma fundamental y suprema de una Nación; y la segunda, a la nulidad de una norma que se dice contraria a la Constitución; de allí es que nace la facultad de los jueces de inaplicar una norma legal que contravenga a la norma constitucional.

El Tribunal Constitucional peruano ha venido reafirmando que el ejercicio del control constitucional difuso corresponde a todos los jueces de la república como un poder-deber, por lo que resulta imperativo y obligatorio que el Juez, en cada caso concreto, analice la constitucionalidad de la ley que va aplicar, conforme se advierte de la sentencia recaída en el expediente N° 1679-2005-PA/TC [fundamento 2]: “(...) *El control difuso de constitucionalidad de las leyes es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar inaplicable una ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que la ley resulta manifiestamente*

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA

incompatible con la Constitución. El control difuso es, entonces, un poder-deber del juez consustancial a la Constitución del Estado democrático y social de derecho. Conviene siempre recalcar que la Constitución es una auténtica norma jurídica, la Ley Fundamental de la Sociedad y del Estado, y un derecho directamente aplicable (...)".

En esa misma línea, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1680-2005-PA/TC-LIMA, el Tribunal Constitucional, citando la anotada sentencia del caso Marbury versus Madison, indicó lo siguiente [fundamento 2]: *"El poder de interpretar la ley (...), necesariamente implica el poder de determinar si una ley es conforme con la Constitución. En cualquier causa que involucre dos leyes en conflicto, el juez debe decidir cuál es la que debe regir. Así, si una ley está en oposición con la Constitución, si la ley y la Constitución son ambas aplicables a un caso particular, de manera que la Corte deba decidir esa causa conforme a la ley, sin atender a la Constitución, o conforme a la Constitución, sin atender a la ley; la Corte debe determinar cuál de estas normas en conflicto rige en el caso. Esto es de la misma esencia de los deberes judiciales"*.

En ese sentido, el contexto normativo del control constitucional en nuestro sistema jurídico permite concluir que el control difuso de la constitucionalidad de las leyes es competencia de cualquier órgano jurisdiccional, sin importar la especialidad ni grado, confiándole a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia la tarea de evaluar si este ejercicio jurisdiccional resulta constitucionalmente válido o no. De este modo, será la máxima instancia judicial en materia constitucional la que apruebe o desapruebe el ejercicio del control difuso; con la importante labor de, en primer lugar, analizar lo resuelto por un juez, no necesariamente especialista en materia constitucional; y en segundo lugar, uniformar y fijar criterios respecto de las demás instancias en los asuntos de su competencia.

5.2. Marco jurídico del control constitucional difuso

En nuestro ordenamiento jurídico, el ejercicio del control difuso se encuentra regulado normativamente en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA**

“Administración de Justicia. Control difuso.

Artículo 138.- (...)

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

Asimismo, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece un mecanismo de control de la actividad de los jueces cuando apliquen el control difuso en la resolución de los procesos sometidos a su conocimiento, habiendo señalado en su primer y segundo párrafo lo siguiente:

“Supremacía de la norma constitucional y control difuso de la Constitución.

Artículo 14.- De conformidad con el Art. 236° de la Constitución², cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera.

Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación.
(...)”.

De igual forma, en el primer párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se ha regulado el control constitucional en el siguiente sentido:

“Artículo VII. - Control Difuso e Interpretación Constitucional

Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución
(...)”.

². La referencia a la Constitución de 1979 debe ser entendida como hecha al artículo 138° de la Constitución Política vigente.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA

5.3. Algunas reglas sobre el ejercicio del control constitucional difuso

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1680-2005-PA/TC-LIMA, ha afirmado que el ejercicio del control constitucional difuso es un deber del juez, y que por tanto la necesidad de interpretar la ley con arreglo a la Constitución no solo se presenta como una exigencia lógica y consustancial al carácter normativo de la Ley Fundamental, que de esta manera exige que el derecho infraordenado se aplique siempre en armonía con ella; sino también como un límite al ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes, que demanda que los jueces de toda sede y grado procuren hasta donde sea razonablemente permisible, una interpretación de la ley que armonice con la Constitución.

Desde que se legisló el control constitucional difuso, ya sea legal (Código Civil de mil novecientos treinta y seis) o constitucional (Constitución de mil novecientos setenta y nueve), no existen reglas procedimentales claras; por ello, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1680-2005-PA/TC-LIMA, de fecha once de mayo de dos mil cinco, ha señalado algunas reglas sobre el particular, estableciendo sus límites conforme se detalla a continuación:

*"5. A) Por un lado, el control de constitucionalidad **se realiza en el seno de un caso judicial**, esto es, luego del planteamiento de un problema jurídicamente relevante que se haya sometido al juez para su dirimencia. El ejercicio de esta delicada competencia efectivamente no puede realizarse fuera del ejercicio de lo que es propio de la función jurisdiccional, pues los tribunales de justicia no son órganos que absuelvan opiniones consultivas en torno a la validez de las leyes. Tampoco órganos que resuelvan casos simulados o hipotéticos, ni entes académicos que se pronuncien sobre el modo constitucionalmente adecuado de entender el sentido y los alcances de las leyes.*

*6. B) En segundo lugar, el control de constitucionalidad solo podrá practicarse siempre que la ley de cuya validez se duda **sea relevante para resolver la controversia sometida al juez**. En ese sentido, el juez solo estará en actitud de declarar su invalidez cuando la ley se encuentra directamente relacionada con la solución del caso, término este último que no puede entenderse como circunscrito solo a la pretensión principal, sino que comprende, incluso, a las pretensiones accesorias que se promuevan en la demanda o se establezcan en la ley.*

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA

El juicio de relevancia que subyace al ejercicio válido del control de constitucionalidad no solo tiene el propósito de recordar el carácter jurídico del control de constitucionalidad de las leyes, sino también de erigirse como un límite a su ejercicio mismo, puesto que, como antes se ha recordado, en los procesos de la libertad está vedado cuestionar hipotética o abstractamente la validez constitucional de las leyes (nemo iudex sine actor).

7. C) En tercer lugar, y directamente relacionado con el requisito anterior, es preciso que quien plantee al juez la realización del control judicial de constitucionalidad de la ley **acredite que su aplicación le ha causado o pueda causarle un agravio directo**, pues, de otro modo, el juez estaría resolviendo un caso abstracto, hipotético o ficticio. (...)

8. D) Finalmente, el ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes **tampoco puede realizarse respecto de leyes o normas con rango de ley cuya validez haya sido confirmada por este Tribunal** en el seno de un control abstracto de constitucionalidad. Tal límite tiene el propósito de poner en evidencia que, si bien este Tribunal no tiene el monopolio del control de constitucionalidad, pues su 'cuidado' es una tarea que compete a la sociedad abierta de los intérpretes jurisdiccionales de la Constitución, en este Tribunal en el que la Constitución ha confiado su custodia 'especializada'(...)" (resaltado agregado).

Además, se han fijado excepciones a las reglas antes señalada, en el siguiente sentido:

"9.(...) expuestos los alcances de este último límite al ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes, este Tribunal tiene que advertir que, como toda regla, esta tiene sus excepciones; a saber:

(i) En primer término, la restricción de efectuar el control de constitucionalidad respecto de una ley cuya validez fue confirmada por este Tribunal, no rige en todos aquellos casos en los que la ley, posteriormente, haya sido declarada nula o sin efectos jurídicos, por su manifiesta incompatibilidad con un tratado sobre derechos humanos, por un Tribunal Internacional de Justicia en materia de derechos humanos, al cual el Estado peruano se encuentre sometido a su competencia contenciosa.

Ese es el caso, por ejemplo, de las Leyes de Amnistía N° 26479 y 26492, que fueron consideradas incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia Caso Barrios Altos, del 18 de septiembre de 2003 (Cf. STC 0275-2005-PH/TC).

*(ii) En segundo lugar, el juez podrá realizar el control judicial de constitucionalidad de una ley en todos aquellos casos en los que, tras el pronunciamiento de este Tribunal declarando en abstracto la validez constitucional de una ley, **sin embargo, advirtiese***

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA

que su aplicación en un caso dado y bajo circunstancias concretas, podría resultar inconstitucional.

Así se sostuvo en las STC N°s. 0009-2001-AI/TC, 0010-2002-AI/TC, 0004-2004-AI/TC, entre otras, donde si bien no se invalidó en abstracto una ley, este Tribunal delegó en el juez ordinario realizar el balancing, precisando que su aplicación podría poner en riesgo determinados bienes constitucionalmente protegidos.

(iii) Por último, cuando pese a la existencia de un pronunciamiento de este Tribunal declarando la validez constitucional de una ley determinada, el Congreso posteriormente modifica la Constitución –respetando los límites formales y materiales a los que está sujeto el poder de la reforma constitucional–, dando lugar a un supuesto de inconstitucionalidad sobreviniente de la ley (Cf. STC N.° 0014-2003-AI/TC y STC N.° 0050-2004-AI/TC)".

Asimismo, el Tribunal Constitucional reafirma en la sentencia recaída en el expediente 02132-2008-PA/TC – de fecha nueve de agosto de dos mil once, que el control difuso es un poder-deber del juez consustancial a la Constitución del Estado Democrático y Social de Derecho. En dicha sentencia establece criterios que debería seguirse para proceder al control judicial difuso de constitucionalidad de normas legales, dichas reglas son las siguientes:

"...

A) Verificación de la existencia de una norma autoaplicativa o que el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional

18. Debe verificarse si en el caso judicial se aplica o amenaza aplicar (Art. 3° CPCons) una norma legal autoaplicativa, es decir aquella cuya aplicabilidad, una vez que ha entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada (Cfr. Exp. N.° 04677-2004-AA/TC, fundamento 3 y ss.), o de ser el caso verificarse si en el acto o norma infralegal cuestionados en el proceso judicial se ha aplicado la norma legal que se acusa de inconstitucional.

B) Relevancia del control de la ley respecto de la solución del caso

19. El control de constitucionalidad sólo podrá practicarse siempre que la ley sobre la que se duda de su validez sea relevante para resolver la controversia sometida al juez. En ese sentido el juez sólo estará en actitud de declarar su invalidez cuando la ley se encuentre directamente relacionada con la solución del caso, término este último que no puede entenderse como circunscrito sólo a la pretensión principal, sino que comprende incluso a las pretensiones accesorias y también a las que se promuevan en vía incidental.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA

El juicio de relevancia que subyace al ejercicio válido del control de constitucionalidad no sólo tiene el propósito de recordar el carácter jurídico del control de constitucionalidad de las leyes, sino también se establece como un límite a su ejercicio, puesto que, como antes se ha recordado, está vedado cuestionar hipotética o abstractamente la validez constitucional de las leyes.

C) Identificación de un perjuicio ocasionado por la ley

20. En tercer lugar y directamente relacionado con el requisito anterior, es preciso que quien plantee al juez la realización del control judicial de constitucionalidad de la ley acredite que su aplicación le haya causado o pueda causarle un agravio directo, pues de otro modo el juez estaría resolviendo un caso abstracto, hipotético o ficticio.

A su vez, para que un planteamiento de esta naturaleza pueda realizarse en el seno del proceso constitucional de amparo contra resoluciones judiciales, es preciso que su aplicación (real o futura) repercuta en el ámbito constitucionalmente protegido de algún derecho sometido a este proceso y que el afectado lo haya cuestionado oportunamente en el proceso ordinario, ya que de otro modo no sería posible atribuir al juez la lesión de alguno de los contenidos del derecho a la tutela procesal, en los términos del artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

D) Verificación de la inexistencia de pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional respecto de la constitucionalidad de la ley objeto de control

21. Asimismo, el ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes tampoco puede realizarse respecto de leyes o normas con rango de ley cuya validez haya sido confirmada por este Tribunal en el seno de un control abstracto de constitucionalidad. Tal límite tiene el propósito de poner en evidencia que si bien este Tribunal no tiene el monopolio del control de constitucionalidad, pues su "cuidado" es una tarea que compete a la sociedad abierta de los intérpretes jurisdiccionales de la Constitución, sin embargo es en este Tribunal en el que la Constitución ha confiado su custodia "especializada".

22. De ahí que el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prevenga que "Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular", y también que la Primera Disposición Final de la Ley N.º 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional, establezca que "Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad".

23. Expuestos los alcances de este límite al ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes, este Tribunal advierte que, como toda regla, ésta tiene sus excepciones. A saber:

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA

(i) En primer término, la restricción de efectuar el control de constitucionalidad respecto de una ley cuya validez fue confirmada por este Tribunal no rige en aquellos casos en los que la ley, posteriormente, haya sido declarada nula o sin efectos jurídicos por su manifiesta incompatibilidad con un tratado sobre derechos humanos por un Tribunal Internacional de Justicia en materia de derechos humanos al cual el Estado peruano se encuentre sometido a su competencia contenciosa.

Ese es el caso por ejemplo de las Leyes de Amnistía N.ºs 26479 y 26492, que fueron consideradas incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Barrios Altos, de 18 de septiembre de 2003 (Cf. STC 0275-2005-PH/TC).

(ii) En segundo lugar, el juez podrá realizar el control judicial de constitucionalidad de una ley en todos aquellos casos en los que, tras el pronunciamiento de este Tribunal declarando en abstracto la validez constitucional de una ley; sin embargo él mismo advirtió que la aplicación de la ley, en un caso dado y bajo circunstancias concretas, podría resultar inconstitucional.

Así se sostuvo en las sentencias N.ºs 0009-2001-AI/TC, 0010-2002-AI/TC, 0004-2004-AI/TC, entre otras, donde, al no invalidar en abstracto una ley, este Tribunal delegó en el juez ordinario realizar el balancing, luego de señalar que su aplicación podría poner en riesgo determinados bienes constitucionalmente protegidos.

(iii) Finalmente, tampoco es de aplicación el límite al que se hace referencia, cuando, pese a la existencia de un pronunciamiento de este Tribunal declarando la validez constitucional de una ley determinada, posteriormente el Congreso modifica la Constitución –respetando los límites formales y materiales a los que está sujeto el poder de la reforma constitucional–, pudiendo dar lugar a un supuesto de inconstitucionalidad sobreviniente de la ley (Cf. STC 0014-2003-AI/TC y STC 0050-2004-AI/TC).

E) Búsqueda de otro sentido interpretativo que pueda salvar la disposición acusada de inconstitucionalidad

24. Dadas las consecuencias que el ejercicio del control difuso puede tener sobre la ley, que es expresión de la voluntad general representada en el Parlamento, el Tribunal ha recordado que la declaración de inconstitucionalidad debe considerarse como la última ratio a la que un Juez debe apelar (STC 0141-2002-AA/TC, fundamento 4 “c”; STC 0020-2003-AI/TC, fundamento 5), habida cuenta que “Los jueces y Tribunales sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional”, conforme dispone la Segunda Disposición General de la Ley N.º 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional.

25. Así, la necesidad de interpretar la ley conforme con la Constitución no sólo se presenta como una exigencia lógica y consustancial al carácter normativo de la Ley

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA**

Fundamental, que de esta manera impone que el derecho infraordenado se aplique siempre en armonía con ella, sino también, en lo que ahora importa, como un límite al ejercicio mismo del control judicial de constitucionalidad de las leyes, que demanda de todos los jueces (y de este mismo Tribunal, tanto cuando actúa como Juez de casos, como cuando ejerce el control abstracto de constitucionalidad) buscar, hasta donde sea razonablemente permisible, una interpretación de la ley que armonice con la Norma Suprema del Estado.

F) Verificación de que la norma a inaplicarse resulta evidentemente incompatible con la Constitución y declaración de inaplicación de ésta al caso concreto

26. Luego de haber agotado los pasos antes referidos, debe verificarse si la norma legal objeto de control difuso de constitucional es manifiestamente incompatible con la Constitución, y si es así, disponerse su inaplicación al caso concreto. En tal verificación resultará de particular importancia identificar aquel contenido constitucionalmente protegido así como la manifiesta incompatibilidad de la norma legal respecto del mencionado contenido constitucional, procedimiento en el que resultará importante superar el control de proporcionalidad, entre otros que se estime pertinente, de modo que se argumente correctamente la decisión judicial.

Algunas de las reglas antes descritas fueron incorporadas en el artículo VII del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional:

“Artículo VII. Control difuso e interpretación constitucional

*Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, **siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.***

*Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad **haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.***

*Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y **principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.**” (negrita y subrayado nuestro)*

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA

5.4. La interpretación en el ejercicio del control constitucional difuso

Dado que el ejercicio del control constitucional difuso se realiza en un caso concreto y tiene efectos jurídicos solo entre las partes intervinientes, la evaluación deberá realizarse a partir de los hechos probados (fijación de la cuestión fáctica) para subsumirlos a la norma legal correspondiente, y luego contrastarla con la norma constitucional a fin de verificar la existencia de una colisión con esta; de allí la relevancia e importancia de determinar la cuestión fáctica, ya que la norma en la cual se subsume será la que se enfrente al texto constitucional, siendo que de ningún modo el juzgador puede contrastar la norma legal con la Constitución si no tiene presente los hechos probados, admitir ello implicaría ir contra el texto constitucional.

En relación con la norma constitucional, en general, según Freixes y Remotti la Constitución “(...) *contiene normas jurídicas que pueden adoptar la forma de valores, principios y reglas. Los valores enumeran cláusulas generales o finalidades. Las reglas contienen disposiciones específicas. Valor y regla están positivados, es decir, constan de forma explícita y concreta y pueden claramente apreciarse a través de una simple interpretación lingüística. Los principios se extraen de las reglas constitucionales, y, una vez determinados, tienen proyección normativa (...)*”³.

Dicho ello, debe tenerse presente que la técnica de interpretación llamada “(...) *ponderación es un método para la resolución de cierto tipo de antinomias o contradicciones normativas. Desde luego, no de todas, no de aquellas que pudieran resolverse mediante alguno de los criterios al uso, jerárquico, cronológico o de especialidad. Es obvio que los dos primeros no son aplicables a los conflictos constitucionales que se producen en el seno de un mismo documento normativo*”⁴.

³. Freixes, Teresa, y Remotti Carbonell José. 1992. Los valores y principios en la interpretación constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, págs. 98-99. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79458.pdf>

⁴. Prieto Sanchís, Luis. 2002. *Derechos Fundamentales. Neoconstitucionalismo y Ponderación Judicial*. Palestra Editores; pág. 212.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA

Al respecto, Daniel Vázquez explica el uso adecuado de la técnica de la ponderación en la interpretación constitucional, señalando cómo la doctrina en general lo precisa: *“(...) cuando dos principios entran en colisión, las herramientas mencionadas para la regla no operan, es aquí que se actualiza la ponderación, es precisamente este aspecto el que lleva a Alexy (1993 y 1994) a afirmar que la ponderación es inherente a la aplicación de los principios. En términos de Alexy “Las posibilidades jurídicas de la realización de un principio están determinadas esencialmente, más que por las reglas, por los principios opuestos. Esto significa que los principios dependen de y requieren de ponderación. La Ponderación es la forma característica de la aplicación de principios”⁵.*

En esa línea, reafirmando lo anteriormente señalado, el profesor José Carlos Remotti expresa lo siguiente: *“La técnica de la ponderación o balancing resulta, pues, una herramienta clave para la resolución de conflictos entre valores constitucionales, entre principios constitucionales o en, su caso, entre derechos constitucionales, es decir entre instituciones de la misma naturaleza, estructura y función constitucional”⁶.*

Sobre el método de interpretación que debe utilizarse en el ejercicio del control difuso, el profesor José Carlos Remotti⁷ señala: *“Por el contrario, la ponderación no sería la técnica adecuada frente al conflicto que los derechos o demás reglas, valores y principios e instituciones constitucionales pudieran tener con bienes, aspiraciones o intereses sociales extraconstitucionales, puesto que el juez es garante de la Constitución y debe hacerla prevalecer por más clamor social o sintonía que pueda tener con aquellas aspiraciones o intereses sociales que pudieran estar en contradicción con lo establecido por la norma constitucional. Para estos casos es bueno recordar que la ponderación es una herramienta válida para resolver conflictos entre instituciones constitucionales (de la misma naturaleza). Si lo que se pretende es el reconocimiento de una pretensión individual o colectiva*

⁵. Daniel Vázquez. 2016. *Test de razonabilidad y Derechos Humanos: Instrucciones para armar*. Universidad Nacional de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas; pág. 20

⁶. Remotti, José Carlos. 2017. “Prologo” en Cartolin Pastor, Pedro. *El mecanismo Procesal de la Consulta en el Control Constitucional Difuso*; San Marcos; Lima; pág.16.

⁷. **Remotti**, José Carlos. Ob. Cit. Pág. 17.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA

*que esté fuera o en contradicción de los valores, principios o derechos constitucionales, lo que procede es iniciar el proceso de reforma constitucional. Además, la ponderación tampoco procedería en los casos de conflictos que pudieran producirse entre reglas, derechos, contenidos materiales, instituciones valores, principios constitucionales y lo establecido en una norma o disposición con valor de ley. **Lo establecido en una ley no se puede ponderar con lo establecido en la Constitución, sino que se tiene que adecuar a ella.** En ese caso, lo que procedería por parte del juez al ejercer el control difuso es la **aplicación del imperativo constitucional, aplicando principios como el de adecuación o conformidad, pero en ningún caso la ponderación.** Lo que sí correspondería al juez (...) es analizar si el legislador, al aprobar la ley en cuestión, ha ponderado adecuadamente los intereses en juego respetando las previsiones constitucionales" (negrita y subrayado nuestro).*

En ese sentido, corresponde, en el ejercicio del control constitucional difuso, adecuar la norma a la Constitución, por lo que se requiere utilizar los criterios de aplicación normativa por jerarquía, orden cronológico o de especialidad, dejando de lado el método de interpretación de ponderación; puesto que en el control constitucional difuso está en conflicto una norma de rango legal frente a una de rango constitucional; no obstante, de existir contradicción entre dos principios o normas constitucionales, corresponderá recurrir a la técnica de interpretación de ponderación; en todo caso, respecto de la norma en conflicto, deberá evaluarse si el legislador, al aprobar la ley cuestionada, ponderó adecuadamente los intereses en juego respetando las previsiones constitucionales, como bien lo ha señalado el profesor José Carlos Remotti.

SEXTO: **Análisis de la sentencia consultada**

En el orden de ideas expuestas, habiéndose determinado el marco normativo y fáctico en el que se circunscribe la actuación del proceso judicial, corresponde analizar la validez del control difuso efectuado en la sentencia materia de consulta.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA

1. Descripción de lo que es materia de consulta

Es materia de consulta la inaplicación de la norma penal, artículo 398-B del Código Penal, que impone inhabilitación consistente en la cancelación o incapacidad definitiva, según sea el caso, para obtener autorización para conducir, al imputado **Juan Antonio Valverde Ballesteros**, en razón de la justificación que realiza el Juez, dado que, violentaría el derecho constitucional al trabajo.

2. Del delito de corrupción

El término corrupción, desde una perspectiva semántica, proviene del latín *rumpere*, que significa romper, dividir, quebrar, violar, anular; que a su vez se deriva de *corrumpere*, cuyo significado es alteración, desunión, descomposición. *Corrumpere*, entonces, debería significar: “romper con”, “romper en unión de”, pero en realidad quiere decir “echar a perder, pudrir”. Por lo tanto, la expresión corromper siempre reconoce, en líneas generales, la presencia de dos partícipes en el acto, que se corresponden principalmente con dos espacios; el corruptor y el corrupto, es decir la fuerza que corrompe y aquella persona sobre el que recae y que, en definitiva, es lo que se echa a perder, lo que se pudre.

La corrupción es un problema que afecta gravemente la legitimidad de las democracias, distorsiona los sistemas económicos y constituye un factor de desintegración social. La lucha contra la corrupción es tal vez uno de los campos en los cuales la acción colectiva de los Estados es no sólo útil y conveniente, sino absolutamente necesaria. La corrupción impide que muchos países encaren sus problemas más graves, desalienta la inversión extranjera y nacional, socava la confianza del público en las instituciones y agrava los problemas presupuestarios, puesto que priva a los gobiernos de ingresos arancelarios e impositivos considerables.

Hurtado Pozo habla de dos tipos de corrupción: de una parte, la corrupción directa y de la otra parte, la corrupción institucionalizada. Se habla de corrupción directa cuando en los comportamientos concretos e individuales, los autores, las víctimas, el objeto y los móviles pueden ser identificados o determinados claramente (...) Esto

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA

es posible, sobre todo, en el nivel inferior o intermedio de la jerarquía administrativa. Esto se debe a que las tareas de los funcionarios y servidores de este nivel consisten básicamente en ejecutar las decisiones tomadas por los altos funcionarios. En cuanto a la corrupción institucionalizada se caracteriza por su naturaleza oculta o disimulada y forma parte de la estructura institucional. Es difícil establecer un vínculo entre las causas y los efectos⁸. De igual forma, resulta interesante poner de relieve una característica de la corrupción en un sentido criminológico. Según Cruz Castro *“En la sociedad, prácticamente, no existe ninguna persona, organización o instancia oficial que desarrolle una acción sistemática contra la corrupción, excepto, en algunas ocasiones, los medios de comunicación social colectiva. Se trata de un delito sin víctima, por esta razón difícilmente el conocimiento de estos hechos llegará a conocimiento de las autoridades competentes mediante la denuncia común”*⁹

Teniendo en cuenta lo expuesto, el delito de corrupción de funcionarios, denominado en la doctrina como “cohecho” y en el ambiente jurídico y social con expresiones como “corrupción, soborno”, se utilizan para referirse al quiebre de la imparcialidad del funcionario público. Tradicionalmente, entendida como pactar la venta de un acto de autoridad que debía ser cumplido gratuitamente¹⁰; se trata de proteger la integridad del funcionario y su lealtad con respecto al Estado. A decir de Fidel Rojas, la corrupción tiene mayor incidencia en sociedades no democratizadas donde la fuerza de los valores y deberes se caracteriza por su déficit o en aquellas donde constituye un valor de intercambio para el cálculo de intereses¹¹. Así la corrupción, vinculada a la administración pública, vendría a ser, todos los actos mediante los cuales un funcionario público es impulsado a actuar en modo distinto a los estándares normativos establecidos para su actuación, con la finalidad de

⁸. HURTADO POZO, José; “Corrupción: el caso peruano” en: Pena y Estado, Año 01 - Número 01, Buenos Aires, 1995, Pág. 156.

⁹. CRUZ CASTRO, Fernando; “La Investigación y persecución de la corrupción. Observaciones fundamentales sobre el rol del Ministerio Público en los sistemas penales latinoamericanos”, en: Pena y Estado, Año 01 - Número 01, Buenos Aires, 1995, Pág. 80.

¹⁰. Luis Carlos Pérez “Derecho Penal – Parte General y Especial”, Tomo III, Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá –Colombia, 1990

¹¹. Fidel Rojas Vargas “Delitos Contra la Administración Pública”, Segunda Edición, Editorial Grijley, Lima – Perú, enero de 1991, pag. 355..

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA

favorecer intereses particulares o de terceros, a cambio de una recompensa, que no necesariamente tiene que ser de carácter económico.

El delito de corrupción es considerado un delito bilateral ya que en ella conspiran dos voluntades que corresponden a dos sujetos intervinientes. Se requiere para su comisión, de la presencia de dos personas, de un lado, un corruptor (el sujeto que ofrece la dádiva) y de otro lado de un corrupto (el funcionario que recibe el ofrecimiento o lo acepta). Esta característica permite que ambos sujetos sean considerados sujetos activos del delito y que, por tanto, se sancione ambos comportamientos. Por técnica legislativa, la mayoría de catálogos punitivos sancionan ambas conductas en tipos penales distintos¹². Es así, que los tipos penales de corrupción pasiva buscan sancionar a los funcionarios públicos que reciben dádivas en tanto que los tipos penales de corrupción activa, a los particulares o sujetos que realizan el ofrecimiento patrimonial.

3. Consideraciones conceptuales respecto de las normas inaplicadas contrastadas con la base fáctica.

➤ **El delito de cohecho en el ejercicio de la función policial.**

En este delito, el efectivo policial es sobornado por un particular, para lo cual ambos sujetos intervienen con el despliegue de dos conductas típicas diferentes y confluyentes entre sí. Por un lado, el comportamiento del efectivo policial que acepta o recibe un donativo con el fin de actuar antijurídicamente, lo que se denomina cohecho pasivo y, por otro lado, tenemos el sujeto “*extraneus*” o particular que la ofrece, el cual comete cohecho activo. En ese sentido tenemos que el legislador ha contemplado tales comportamientos delictivos de manera autónoma cada uno en un respectivo tipo penal independiente, el efectivo policial responde por el delito previsto en los artículos 395-A y 395-B y el particular por el tipo penal previsto en el artículo 398-A del Código Penal.

¹². Giuseppe Maggiore “Derecho Penal- Parte Especial, Volumen III, Editorial Temis, Bogotá-Colombia 1989, pág. 190. o plurisubjetivo Francisco J. Ferreeira D. “Delitos Contra la Administración Pública”, Tercera Edición, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá – Colombia, 1995, pág. 84

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA

El cohecho en el ejercicio de la función policial se clasifica en dos tipos, en un cohecho pasivo y otro activo. La modalidad pasiva de cohecho se subdivide en dos formas: cohecho propio e impropio; sub modalidades que a su vez se desdoblan en dos tipos de cohecho, uno antecedente y otro subsiguiente. El cohecho pasivo estaría compuesto por la conducta del efectivo policial que solicita o recibe una ventaja por la ejecución de un acto propio de su cargo en el ejercicio de su función policial, sea esto justo o injusto. En ese sentido, el cohecho activo en el ámbito de la función policial estaría compuesta, por la conducta del particular que ofrece o entrega una ventaja a un funcionario para obtener de él una resolución o decisión que le favorezca. El delito de cohecho en el ejercicio de la función policial, asume la forma de pasivo en atención a que es el efectivo policial el que se deja corromper y al cual se le atribuye conductas pasivas como el recibir o aceptar donativo o beneficio.

En el cohecho pasivo el policía se limita a recepcionar lo que el cohechante activo le da, o simplemente acepta la oferta. En esas circunstancias el efectivo policial es literalmente comprado por el particular que responderá como se ha mencionado por el delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial, el cual lo encontramos tipificado en el artículo 398-A del Código Penal. El cohecho pasivo en el ejercicio de la función policial supone un convenio explícito, propuesto por un tercero y aceptado por el efectivo policial; mientras que, en el cohecho activo, el injusto recae sobre el comportamiento del extraneus tendiente a sobornar al intraneus mediante el ofrecimiento, dación o promesa de donativos o ventajas indebidas. Entonces, una característica que define al cohecho en su modalidad activa recae, al igual que en la forma pasiva, en la formulación de los verbos rectores: ofrecer, dar o prometer.

El cohecho pasivo es propio cuando los actos que realiza el efectivo policial vulneran el normal ejercicio de sus funciones o cuando se tratan de actos ilegales o antijurídicos transgresores de los deberes y atribuciones funcionales del efectivo policial y realizados a consecuencia de la aceptación o recepción de algún beneficio o el que las realiza con la finalidad de obtener luego la ventaja o beneficio, o el que las solicita a consecuencia de haber realizado u omitido un acto en violación de sus funciones policiales. El cohecho pasivo impropio, que sanciona a los efectivos

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA

policiales que aceptan, reciben o solicitan ventajas o beneficios para realizar o a consecuencia de haber realizado actos propios de su función, ajustados a ley, vale decir, circunscriben su actuación al cumplimiento de sus deberes y atribuciones funcionales dando así cumplimiento a la normatividad, leyes o reglamentos que informan sobre el correcto desenvolvimiento de las funciones policiales.

4. De la inhabilitación como consecuencia del delito de cohecho

En relación a la inhabilitación en materia penal, debemos señalar que en términos generales puede conceptualizarse como la restricción de un derecho o la suspensión de su ejercicio, en virtud de la comisión de un hecho antijurídico y punible. En otras palabras, consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y/o civiles del condenado, de allí que se le ubique dentro del catálogo de las penas limitativas de derechos, junto a la prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, conforme lo dispone el artículo 31 del Código Penal. Esta clase de pena puede ser de dos tipos: principal y accesoria. La primera se configura cuando es impuesta de forma independiente y autónoma; sin depender de la imposición de otra pena. Este tipo de inhabilitación está dispuesta explícitamente en la norma que sanciona el respectivo injusto y su duración es limitada hasta por un máximo de diez años, con la excepción de ley (artículo 38 del Código Penal). Por el contrario, la inhabilitación posee un carácter accesorio cuando se aplica de forma accesoria a una pena principal, imponiéndose cuando la conducta u omisión punible constituye una violación a deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho, y se extiende por igual tiempo que la pena principal (artículo 39 del Código Penal). Del texto del artículo 398-B del Código Penal, se tiene que la inhabilitación se establece como una pena vinculada al artículo 398-A¹³ del mismo cuerpo legal,

¹³ **Artículo 398-A del Código Penal.**

“El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un miembro de la Policía Nacional donativo o cualquier ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.
El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un miembro de la Policía Nacional donativo o cualquier ventaja o beneficio para que realice u omita actos propios de la función policial, sin faltar a las obligaciones que se derivan de ella, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años”.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA

describiéndose el procedimiento a seguirse para aplicar la inhabilitación conexas a la pena de privación de libertad sancionada en el citado artículo.

5. Del derecho al trabajo.

El artículo 2 numeral 15 de la Constitución Política del Estado, prevé como derecho fundamental de la persona el de trabajar libremente; asimismo, el artículo 22 de la citada Carta Fundamental, estableció: “**El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona**” (Resaltado agregado).

Al respecto, el Tribunal Constitucional, órgano que en el Expediente N° 008-2003-AI/TC, Fundamento 26.c (libertad de trabajo), precisa que: “*La libertad de trabajo establecida en el inciso 15) del artículo 2° de la Constitución, se formula como el atributo para elegir a voluntad la actividad ocupacional o profesional que cada persona desee o prefiera desempeñar, disfrutando de su rendimiento económico y satisfacción espiritual; así como de cambiarla o de cesar de ella. Para tal efecto, dicha facultad autodeterminativa deberá ser ejercida con sujeción a la ley (...)*”.

En ese sentido, la jurisprudencia citada permite afirmar que la Constitución Política asegura el derecho de elegir alguna actividad lícita, ya sea de carácter intelectual o física, que permita obtener un beneficio (económico o espiritual), directo o indirecto, extendiéndose este derecho a la capacidad de variar o concluir con la labor elegida. De la misma manera, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Fundamental, las normas relativas a los derechos y libertades que aquella reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Tratados Internacionales sobre la misma materia ratificados por el Perú. En esa línea, el Tribunal Constitucional señala en el Expediente N° 661-2004-AA/TC que: “*4. En tal sentido, el artículo 23° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene derecho a la libre elección de su trabajo. A su turno, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo*

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA

libremente escogido o aceptado. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, preceptúa en su artículo 7° literal b) 'el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva'. 5. En consecuencia, el derecho a la libertad de trabajo comprende de manera enunciativa: el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas, la libre elección del trabajo, la libertad para aceptar o no un trabajo y la libertad para cambiar de empleo".

6. Motivación de resoluciones judiciales

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia o especialidad a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables¹⁴. Bajo este contexto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión¹⁵.

En consecuencia, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la controversia, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que la razonable motivación de las resoluciones

¹⁴. Sentencia de fecha 14 de noviembre de 2005 (fundamento 11) emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 8125-2005-PHC/TC.

¹⁵. Sentencia de fecha 20 de junio de 2002 (fundamento 11) emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 1230-2002-HC/TC.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA

constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, por lo tanto, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad.

En relación con la inexistencia de motivación o motivación aparente, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC, ha señalado lo siguiente:

“(...) a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico (...)”
(subrayado añadido).

7. Análisis del ejercicio del control constitucional difuso.

Corresponde analizar si existe colisión constitucional entre la inhabilitación de la cancelación definitiva de licencia de conducir, previsto en el artículo 398-B del Código Penal, y el derecho al trabajo, protegido en el artículo 2, inciso 15 de la Constitución Política del Estado.

La sentencia materia de elevación en consulta ante esta Suprema Sala ha sido dictada por motivo de una controversia respecto a la posibilidad de inaplicar la cancelación definitiva de la licencia de conducir del imputado **Juan Antonio Valverde Ballesteros**, al afectarse el derecho al trabajo, correspondiendo analizar si, en el caso en concreto, es posible inaplicar la norma en cuestión, en tanto, vulnera el derecho constitucional al trabajo del procesado.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA

En ese sentido, corresponde señalar la cuestión fáctica fijada en el proceso penal a fin de verificar la posibilidad de ejercer el control constitucional difuso respecto del artículo 398-B del Código Penal, así tenemos, en el caso en concreto, que:

- El seis de agosto de dos mil veintidós, el Ministerio Público solicita la terminación anticipada, en los seguidos contra **Juan Antonio Valverde Ballesteros** como presunto autor del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho activo en el ámbito de la función policial, previsto y sancionado en el artículo 398-A del Código Penal, sustentando su pedido en lo siguiente:

Con fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, a las diez y diez horas, el personal policial Sub Brigadier Carlos Eduardo Acha Romero se encontraba desplazándose por la Av. Canadá de Norte a Sur, cuando se percató que el vehículo de placa ATR-250 de Transporte Privado, circulaba con sus vidrios polarizados cometiendo la infracción G17 (Conducir vehículos que tengan lunas o vidrios polarizados o acondicionados de modo tal que impidan la visibilidad del interior del vehículo, sin la autorización correspondiente), es así, que le indicó al conductor identificado como Juan Antonio Valverde Ballesteros, que se estacionara al lado derecho de la vía, en ese acto, se acercó a la ventana del conductor, a quien le solicitó los documentos correspondientes, entregando su DNI, su tarjeta de propiedad, revisión técnica y entre estos un billete de veinte soles, a lo que le preguntó ¿Para qué es esto? Y le contestó que lo apoye y no le ponga papeleta.

De la declaración indagatoria de imputado con fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, señaló que: *“(...)el día 05AGO2022, a horas 10:08 aproximadamente me estaba desplazando por la Av. Circunvalación de norte a sur, en un minivan particular de placa de rodaje ATR-250, como conductor, siendo intervenido por el efectivo*

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA

policial de tránsito por tener luna polarizado en la parte posterior del vehículo, luego se acercó el policía para solicitarme los documentos del vehículo en ese momento le hice la entrega la tarjeta de propiedad, el SOAT y DNI luego el efectivo policial se paró delante del vehículo y en seguida se acercó a la ventanilla donde me encontraba y en ese momento al hacer entrega de la revisión técnica le puse debajo el dinero de s/.20.00 soles (...) me encuentro arrepentido de los hechos que se me imputa, en coordinación con mi defensa me instruido y me acojo a la terminación anticipada (...).

Al respecto, debe señalarse que es evidente la relevancia del ejercicio del control difuso, respecto del artículo 398-B del Código Penal que, dispone que la: *“Inhabilitación. En los supuestos artículo 398-A, cuando el agente corrompa a un miembro de la Policía Nacional en el ejercicio sus funciones, siempre que éstas correspondan al tránsito o seguridad vial, se le impondrá además inhabilitación consistente en la cancelación o incapacidad definitiva, según sea el caso, para obtener autorización para conducir, de conformidad con el inciso 7 del artículo 36”*. Dado que esta disposición estaría vulnerando el derecho del trabajo del investigado.

El artículo 36, inciso 7, del Código Penal señala: *“Inhabilitación (...) 7. Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo”*.

En ese sentido, la norma precisa que cuando el agente sea un miembro de la policía nacional cuyas funciones sean la de tránsito y seguridad vial además de la pena impuesta por cometer el delito tipificado en el artículo 398-A del Código Penal, nuestro legislador ha creído conveniente, con la finalidad de erradicar todo tipo de corrupción, agravar la sanción penal imponiendo una sanción accesoria de inhabilitación concerniente a la cancelación definitiva de la licencia de conducir, artículo 398-B del citado texto; empero, este Colegiado considera que para flexibilizar la pena accesoria contenida en esta última disposición, esta debe ser analizada caso por caso, en la lógica, de que el sistema judicial no puede tolerar cualquier acto de

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA

corrupción, la sociedad en su conjunto debe saber que la justicia siempre estará en una lucha frontal contra la corrupción sea de menor o mayor escala; la flexibilización de la pena no puede ocasionar la creación de una cultura de corrupción, ni mucho menos normalizarlos, por más pequeña que esta sea; por ello, los jueces tenemos la obligación de ejercer el control difuso respecto de la norma en cuestión con mucha prudencia y solo en casos excepcionales, analizando la cuestión fáctica en cada caso en concreto; señalar de modo general y en abstracto que la pena accesoria de cancelación definitiva de la licencia de conducir violenta el derecho constitucional al trabajo puede ser contraproducente en la lucha contra la corrupción.

Ahora bien, sobre los hechos, el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la sentencia contenida en la resolución número tres del seis de agosto de dos mil veintidós, ha resuelto: “**1. Aprobar el acuerdo de terminación anticipada** suscrito por el representante del Ministerio Público con la defensa del procesado Juan Antonio Valverde Ballesteros, en la Audiencia Especial y Privada de Terminación Anticipada de Proceso, llevada a cabo en la fecha. **2. Condenar** a Juan Antonio Valverde Ballesteros, como autor del delito contra la administración pública – cohecho activo en el ámbito de la función policial, tipificado en el primer párrafo del artículo 398-A del Código Penal, en agravio del Estado, y como tal, se le **Impone** la pena de tres (03) años y cuatro (04) meses de pena privativa de libertad **SUSPENDIDA** por **DOS (02) AÑOS (...)**3. **Aplicar** control difuso y por ende inaplicar el artículo 398-B del Código Penal, en el extremo de la cancelación definitiva de la licencia de conducir. **Imponer** la pena de inhabilitación de conformidad con el artículo 398-B del Código Penal en concordancia con el artículo 38 del Código Penal, esto es cancelación temporal de licencia de conducir por el plazo de 01 año (...) **4. Fijar la reparación civil** en la suma de s/. 1,500, que será cancelado por el sentenciado a favor del Estado, en 10 cuotas mensuales de S/150.00 cada una, a partir del 31 de agosto del 2022 y así sucesivamente el último día hábil de cada mes hasta su cancelación. (...).”

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA

Al respecto, es importante señalar que, para que sea posible conceder el beneficio de inhabilitación de la licencia de conducir con carácter temporal, **es exigible que el órgano jurisdiccional analice debidamente las circunstancias particulares que se presentan en cada caso concreto**, de tal manera que se pueda inferir que la pena de inhabilitación definitiva impuesta al sentenciado, consistente en la cancelación definitiva de la licencia de conducir, colisiona con un derecho fundamental del sentenciado o la imposición de esta inhabilitación busca preservar los derechos fundamentales que también le asiste a otras personas.

En el caso de autos, no existe motivación que justifique ejercer el control difuso y flexibilizar la pena accesoria de la cancelación definitiva de la licencia imponiendo un plazo suspensión temporal de la licencia de conducir; al respecto, en la sentencia consultada el juez solamente señala que el procesado ha reconocido el delito cometido y dice estar arrepentido, habiendo colaborado con la intervención, comprometiéndose a nunca más volver a cometer este tipo de hechos, además de no tener antecedentes; sin embargo, no analiza ni valora el documento de fojas treinta y nueve del expediente, referido a la búsqueda en el sistema de licencias de conducir por puntos, en el cual consta que el ciudadano Juan Antonio Valverde Ballesteros, durante el periodo de setiembre de dos mil veinte a mayo de dos mil veintidós, cuenta con un amplio registro de nueve (9) infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito, de las cuales, ocho (8) son graves, y una (1) muy grave, conforme se advierte a continuación:

Código	Infracción	Fecha de infracción	Calificación
G28	En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen, en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación. En vehículos automotores de la categoría L5 no contar con cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros o no tener uno o más soportes fijados a su estructura que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados	17/06/2022	Grave
	Estacionar en lugar que afecte la operatividad del		

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA

G47	servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización.	13/05/2022	Grave
M18	Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito.	01/04/2022	Muy Grave
G56	Recoger o dejar pasajeros fuera de los paraderos de ruta autorizados, cuando existan.	28/03/2022	Grave
G19	Conducir un vehículo de la categoría M o N que carezca de vidrios de seguridad reglamentarios o que su parabrisas se encuentre deteriorado, trizado o con objetos impresos, calcomanías, carteles u otros elementos en el área de barrido del limpiaparabrisas y que impidan la visibilidad del conductor o un vehículo de la categoría L5 que, contando con parabrisas, micas o similares, tengan objetos impresos, calcomanías, carteles u otros elementos que impidan la visibilidad del conductor.	25/09/2021	Grave
G18b	Conducir un vehículo usando algún dispositivo móvil u objeto portátil que implique dejar de conducir con ambas manos sobre el volante de dirección.	08/07/2021	Grave
G14	Tener la puerta, capot o maletera del vehículo abierta, cuando el vehículo está en marcha.	29/12/2020	Grave
G28	En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen, en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación. En vehículos automotores de la categoría L5 no contar con cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros o no tener uno o más soportes fijados a su estructura que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados.	25/11/2020	Grave
G13	Conducir un vehículo con mayor número de personas al número de asientos señalado en la Tarjeta de Identificación Vehicular, con excepción de niños en brazos en los asientos posteriores; y, llevar pasajeros de pie en vehículos del servicio público de transporte urbano de pasajeros si la altura interior del vehículo es menor a 1.80 metros.	08/09/2020	Grave

Además, no ha analizado que en el informe policial se ha señalado que el procesado registra 215 puntos firmes acumulados a la fecha, motivo por el cual su licencia se encuentra suspendida, sin embargo siguió manejado; asimismo, no ha verificado que tipo de vehículo conducía si era de servicio público o uso particular; de otro lado, tampoco existe motivación respecto de porqué le impuso solo un año

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA

de suspensión de la licencia, dado que consideró ejercer el control difuso y no aplicar la ley que impone como pena accesoria la cancelación definitiva de la licencia; en consecuencia, estando a lo señalado, se evidencia que el Juez de la causa no ha tomado en cuenta esas circunstancias particulares del imputado al momento de ejercer el control difuso, por lo que, se ha incurrido en vicios de motivación que hace necesario invalidar la sentencia, dado que, se ha transgredido el texto constitucional previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, por lo que, debe anularse la sentencia a efecto de que se emita una nueva debidamente justificada.

En consecuencia, la actuación del juzgado al preferir la norma constitucional a la ley ordinaria en la sentencia consultada, lo ha establecido sin realizar un correcto desarrollo del control constitucional ejercitado, dado que no ha tenido la atención a las particulares circunstancias objetivas generadas en el proceso, por lo que, en tal virtud no corresponde aprobar la sentencia consultada.

Este Supremo Tribunal no debe dejar de expresar que al momento de ejercer el control difuso respecto de la mencionada norma debe analizar la cuestión fáctica en cada caso en concreto; asimismo, cuando se fije el tiempo de la suspensión de la tarjeta de conducir debe considerarse cada caso, teniendo presente, entre otros criterios, el grado de instrucción, las circunstancias agravantes de la infracción y el accionar del chofer en la comisión del mismo, si es reincidente, o si producto de su obrar ocasiona lesiones o produce la muerte de una persona, los antecedentes como conductor, entre otras situaciones o circunstancias, que permitan evidenciar la necesidad excepcional de ejercer el control difuso, por ello, debe analizarse, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad, de lesividad, y sin perder de vista el bien jurídico que en el caso de autos es el correcto funcionamiento de la administración pública y los criterios establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito.

**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 3597-2023
LIMA**

V. DECISIÓN:

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expresados, se declara **NULA** la sentencia de terminación anticipada signada con el número tres, comprendida en el Acta de Registro de Audiencia de Proceso Inmediato de fecha seis de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas cincuenta y tres, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de Lima, de la Corte Superior de Justicia de Lima; debiendo el Juez emitir nueva sentencia, teniendo presente las consideraciones anotadas en la presente resolución; **ORDENARON** que se expida nueva sentencia, teniendo presente lo señalado en la presente resolución; devolviéndose los actuados al juzgado de origen; en el proceso seguido contra Juan Antonio Valverde Ballesteros por el delito contra la Administración Pública – Cohecho Activo en el Ámbito de la Función Policial en agravio del Estado; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Cartolin Pastor.**

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

AMPUDIA HERRERA

CARTOLIN PASTOR

GALLARDO NEYRA

CORANTE MORALES

Vkma/bma